REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

ESTADOS ELECTRÓNICOS 01 DE NOVIEMBRE DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00427	REPARACIÓN D.	**Demandante:** Erika Marcela Lasso Ibarra y Otros **Demandado:** Nación - Fiscalía General de la Nación	AUTO REPROGRAMA A. PRUEBAS	31/10/2023
2021-00530	POPULAR	**Demandante:** Domingo Julio Valencia Banguera **Demandado:** Municipio de Tumaco	AUTO FORMULA REQUERIMIENTO	31/10/2023
2023-00141	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	**Demandante:** Carmen Inés Cabezas Cortes **Demandado:** Nación - FOMAG – Min. Educación.	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	31/10/2023
2023-00160	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Nubia del Socorro Sevillano **Demandado:** Nación - Min. Educación - FOMAG - Fiduprevisora S.A.	AUTO ADMITE DEMANDA	31/10/2023
2023-00178	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	**Demandante:** José María Anchico Campaz **Demandado:** Nación - Min. Educación - FOMAG -	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	31/10/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

		Departamento de Nariño – SED – Fiduprevisora S.A.		
2023-00216	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Javier Landázuri Castillo **Demandado**: Nación – Min. Defensa	AUTO INADMITE DEMANDA	31/10/2023
2023-00224	NULIDAD Y R.	**Demandante:** María Santos Perlaza Hiniestroza **Demandado:** Nación – Min. Educación – FOMAG - Departamento de Nariño – SED	AUTO AVOCA – RECHAZA POR NO SUBSANAR	31/10/2023
2023-00225	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Michely Rodríguez Mosquera **Demandado:** Nación – Min. Educación – FOMAG - Departamento de Nariño – SED	AUTO AVOCA – INADMITE DEMANDA	31/10/2023
2023-00230	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Adolfo Cundumi Ocoro **Demandado:** Nación – Min. Educación – FOMAG - Departamento de Nariño – SED	AUTO INADMITE DEMANDA	31/10/2023
2023-00231	NULIDAD Y R.	**Demandante:** José Iván Caicedo Marinez **Demandado:** Nación – Min. Educación – FOMAG - Departamento de Nariño – SED	AUTO AVOCA – INADMITE DEMANDA	31/10/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2023-00251	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Sara Adalgiza Quiñones Ortiz **Demandado:** Nación – Min. Educación – FOMAG - Departamento de Nariño – SED	AUTO AVOCA – INADMITE DEMANDA	31/10/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 01 DE NOVIEMBRE DE 2023.

NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2022)

Asunto:	Reprograma audiencia de pruebas
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Erika Marcela Lasso Ibarra y Otros
Demandado:	Nación - Fiscalía General de la Nación
Radicado:	52835-3333-001-2021-00427-00

1.- Mediante acta de audiencia inicial celebrada el día 25 de abril de 2023, se dispuso a fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas el día siete (07) de noviembre de 2023, a las 08:00 a.m.

2.- Por medio de oficio radicado el 30 de octubre de 2023[1], el apoderado judicial de la parte demandante solicita aplazamiento de la audiencia de pruebas previamente referida, en razón a que este tiene programada varias citas médicas para los días 07, 08 y 09 de noviembre de 2023 por quebrantos en su salud, lo cual imposibilita su participación en la audiencia que se va a celebrar por este Juzgado; adjunta certificado médico de "Consultas/Examen/Procedimiento" expedidos por el Centro Médico Valle de Atriz del 27 de octubre de 2023.

3.- En esas condiciones, de conformidad a lo manifestado por el suscrito abogado, por tratarse de un evento de fuerza mayor debidamente soportado, se procederá a reprogramar la hora y fecha de la audiencia previamente fijada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora de audiencia de inicial, en el presente proceso, **el 19 de marzo de 2024, a las 08:30 a.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

[1] Ver archivo 035 del Expediente Digital

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5f81e746ca395eb83ea9c08086c46e251638f56b439137dfad349a1114252c**
Documento generado en 31/10/2023 12:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Requiere informe
Medio de control:	Popular
Demandante:	Domingo Julio Valencia Banguera
Demandado:	Alcaldía Distrital Municipio de Tumaco(N)
Radicado:	52835-3333-001-2021-00530-00

1.- Este Despacho profirió sentencia de fecha 6 de mayo de 2022, mediante la cual se resolvió amparar los derechos colectivos al medio ambiente sano, a la seguridad y salubridad públicas y al acceso a los servicios públicos y su prestación eficiente, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público en favor de los habitantes del Barrio «Bajito Tumac» del municipio de Tumaco.

2.- El fallo fue notificado a las partes el 9 de mayo de 2022, sin que fuera objeto de recursos, encontrándose en firme.

3.- Adelantado el incidente de desacato por solicitud del actor popular, se profirió auto de obedecimiento de fecha 5 de mayo de 2023 a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Nariño mediante providencia de segunda instancia de fecha 28 de marzo de 2023, que revocó la sanción impuesta por desacato mediante auto de primera instancia del 23 de marzo del 2023.

4.- De acuerdo con los informes presentados por el Municipio de Tumaco donde se da cuenta de las acciones adelantadas para el cumplimiento del fallo, y verificada la información en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública[1] dentro del concurso de méritos abierto CM 001 de 2023, se observa que la última actuación corresponde al día 24 de mayo de 2023, fecha en la que fue publicado el contrato suscrito entre el Distrito de Tumaco y el señor Álvaro Vargas Mairongo, cuyo objeto es "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VÍA PRINCIPAL DE ACCESO AL BARRIO EL BAJITO EN DISTRITO DE TUMACO", estableciendo el plazo de ejecución del contrato de conformidad con la cláusula CUARTA en dos meses contados a partir del acta de inicio.

[1] Link del proceso: https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=23-15-13512764

5.- Mediante requerimiento proferido por esta Judicatura con fecha 01 de agosto de 2023, se dispuso en requerir al Comité de Verificación para que rinda informe de cumplimiento del fallo proferido dentro del presente proceso, específicamente respecto a la ejecución del contrato suscrito entre el Distrito de Tumaco y el señor Álvaro Vargas Mairongo, cuyo objeto es "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VÍA PRINCIPAL DE ACCESO AL BARRIO EL BAJITO EN DISTRITO DE TUMACO"

6.- Mediante correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2023[2], la Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano del Municipio de Tumaco (N) contesta el anterior requerimiento, mencionando lo siguiente:

> *"Para darle cumplimiento al FALLO ACCIÓN POPULAR RADICADO NUMERO 52835333001202100630000 desde la oficina de obras públicas en la vigencia 2022 realizó los trámites necesarios para el lanzamiento del proceso que realizaría los estudios necesarios para el mejoramiento correspondiente de las vías principales del barrio El Bajito, debido a los tiempos contractuales que llevaba este procesos no se lograría contratar y liquidar en esa vigencia, por tal motivo se debió realizar en la vigencia 2023 pero para la expedición del CDP hubo que esperar a que la Secretaría de Hacienda realizara el cierre financiera que culminó a finales de enero, luego de esto se ajustaron los estudios previos, presupuesto y los entregables a realizar, el proceso se avanzó mediante el proceso de CONCURSO DE MÉRITOS CM – 2023, que fue lanzado el día 14 de febrero de 2023, que ya se encuentra adjudicado con fecha de 10 de marzo de 2023, contrato firmado por el contratista ING. ALVARO VARGAZ MARIONGO, partes de fecha 15 de marzo de 2023, con registro presupuestal de la misma fecha y acta de inicio 22 de marzo de 2023, al contrato se le han realizado dos otrosí en tiempo por situaciones que debe realizar el equipo consultor para culminar de manera satisfactoria las entregables.*
>
> *RESUMEN CONTRACTUAL*
>
> | | |
> |---|---|
> | *OBJETO:* | *ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VÍA PRINCIPAL DE ACCESO AL BARRIO EL BAJITO EN DISTRITO DE TUMACO* |
> | *CONTRATISTA:* | *ING. ALVARO VARGAZ MARIONGO* |
> | *VALOR:* | *$83.232.170.00 (OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA PESOS MTCE* |
> | *FECHA DE INICIO:* | *22 DE MARZO DE 2023* |
> | *PLAZO INICIAL:* | *DOS (02) MESES* |
> | *FECHA DE FINALIZACION INICIAL:* | *22 DE MAYO DE 2023* |
> | *ADICION NUMERO 1:* | *CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS* |
> | *FECHA FINALIZACION ACTUALIZADA NO. 1:* | *07 DE JULIO DE 2023* |
> | *ADICION NUMERO 1:* | *DOS (02) MESES* |

[2] Archivo 169 del expediente electrónico.

FECHA DE FINALIZACIÓN ACTUALIZADA NO.1: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023"[3]

7.- Visto lo anterior, encuentra el Despacho que ya se encuentra vencido el plazo máximo de ejecución del referido contrato de consultoría (incluido su última prorroga), por lo tanto se infiere que el periodo de ejecución de este fue superado y por tanto las respectivas acciones de parte del Municipio de Tumaco y el contratista ya fueron ejecutadas y socializadas, de cara al inicio de la siguiente fase contractual.

8.- Por lo anterior, se hace necesario requerir al Comité de Verificación, integrado por Municipio de Tumaco, la señora Alcaldesa, un delegado de la Secretaría de Hacienda del municipio de Tumaco, un delegado de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano del municipio de Tumaco; un delegado del Ministerio Público; y un delegado de la Junta de Acción Comunal del barrio «bajito Tumac», para que allegue un informe actualizado acerca de las actuaciones que se han desarrollado hasta la fecha para dar cumplimiento al fallo de la acción popular, acompañado de los soportes correspondientes, específicamente en lo relativo a la ejecución del contrato antes referido, allegando a este despacho los resultados de los estudios y diseños producto del mismo, así como las demás actuaciones pertinentes.

9.- Cumplido lo anterior, este Despacho procederá a fijar fecha y hora para realizar audiencia de verificación en la cual se hará el seguimiento al cumplimiento de fallo, la cual se llevará a cabo de forma virtual en virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Requerir al Comité de Verificación para en el término de diez (10) días, allegue ante este Despacho el soporte del cumplimiento de fallo proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría ofíciese lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

[3] Folio 2 del anexo 169 del expediente electrónico.

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c02170c79b16d027ab6aa5745f269c98e77f9481e78b3c6575ee22788649b08**

Documento generado en 31/10/2023 10:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Aprueba Conciliación Prejudicial
Convocante:	Carmen Inés Cabezas Cortes
Convocado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,
Radicado:	52835-33-33-001-2023-00141-00

Tema: Conciliación Prejudicial sobre sanción moratoria por pago tardío de cesantías a personal docente.

Le corresponde a esta Judicatura decidir sobre la aprobación o improbación del Acuerdo Conciliatorio realizado dentro del asunto con radicación No. E-2023-173588 Interno SC2947-23 del 18 de mayo de 2023, llevado a cabo en la Procuraduría 207 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto (Nariño) y celebrado entre la señora Carmen Inés Cabezas Cortes y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales.

I.- ANTECEDENTES

1.- La parte convocante por intermedio de apoderado, mediante comunicación electrónica radicada el 21 de marzo de 2023, solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa ante los Juzgados Administrativos de Pasto (N) – Reparto, se cite a audiencia de conciliación extrajudicial a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitud que le correspondió a la Procuraduría 207 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto (N).

2.- En audiencia realizada el 18 de mayo de 2023[1], el apoderado judicial de la parte convocada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio expuso la fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por la parte convocante, en los siguientes términos:

"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por CARMEN INES CABEZAS CORTES con CC 27123111 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No.2000 de 21 de junio de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 07 de julio de 2017
Fecha de pago: 24 de agosto de 2018
No. de días de mora: 305
Asignación básica aplicable: $ 3.397.579
Valor de la mora: $ 34.541.860
Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 34.541.860 (100%)

(…)."[2]

3.- Dicho acuerdo conciliatorio, mediante acta de reparto de fecha 24 de mayo de 2023[3], fue remitido para su conocimiento a este Despacho.

[1] Folios 64 al 70 del anexo 002 del expediente electrónico.
[2] Folio 63 del Anexo 002 del Expediente Electrónico.
[3] Anexo 001 del expediente electrónico.

No observándose causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 104 y 138 del C.P.A.C.A., corresponde conocer a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa el asunto que fue objeto de conciliación, como quiera que, en caso de una eventual demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia correspondería a los Jueces Administrativos, en los términos del numeral 2 del artículo 155 ibidem.

Teniendo en cuenta además que el lugar donde el convocante presta o prestó por última vez sus servicios como docente del Municipio de Tumaco en la Institución Educativa Nuestra Señora de Fátima, los Juzgados Administrativos de este Circuito conocerían de dicho medio de control, por lo cual son competentes para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio.

2.- TEMA PRINCIPAL

Conciliación extrajudicial frente a sumas de dinero adeudadas por sanción moratoria en razón del retardo en el pago de cesantías de personal docente.

3.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Judicatura determinar si se reúnen los presupuestos procesales y materiales para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora la señora Carmen Inés Cabezas Cortes y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, llevado a cabo el día 18 de mayo de 2023 ante la Procuraduría 207 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto (N).

4.- EL CASO SUB – EXAMINE

Para definir si la conciliación objeto de estudio reúne los requisitos de ley para su aprobación o improbación, se hace necesario analizar los requisitos de aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo a partir de lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022.

El artículo 89 de la norma en comento, establece que podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de sus apoderados, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado; así mismo, dispone el citado ordenamiento, que en materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por esta Jurisdicción, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Por su parte, los artículos 95 y 113 ídem señalan que las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público, y que los mismos deberán remitir dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para que imparta su aprobación o improbación.

Los requisitos que debe observar el juez para tal efecto, de conformidad con el Estatuto de Conciliación, son los siguientes: i) Que no haya operado la caducidad del medio de control (Artículo 90) ii) Que las acciones o derechos sean de naturaleza económica y que exista disponibilidad de derechos (Artículo 89 inciso segundo) iii) Que las partes estén debidamente representadas y que los apoderados tengan facultad para conciliar iv) Que el acuerdo conciliatorio esté soportado probatoriamente y que no resulte inconveniente o lesivo para el patrimonio público (numeral 1° artículo 91 y artículo 107).

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que se han cumplido fielmente los requisitos necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes dentro del proceso de la referencia, toda vez que:

1.- AUTORIDAD COMPETENTE

El acuerdo suscrito ha sido celebrado ante un agente del Ministerio Público, esto es la Procuraduría 207 Judicial I para Asuntos Administrativos, es decir el acta contentiva del acuerdo conciliatorio ha sido emitida por la autoridad competente.

2.- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Por otra parte, se tiene que, para el caso en estudio, y atendiendo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido por

la parte convocante, frente al mismo no ha operado el fenómeno de la caducidad, pues en los términos de literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, y ante la ausencia de respuesta de la entidad convocada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la petición elevada el 28 de agosto de 2020, se produjo un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, por lo tanto la demanda, no está sometida al término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

3.- DISPONIBILIDAD DE DERECHOS

En lo concerniente al presente requisito, se satisface este presupuesto, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico y los derechos que discuten pueden disponerse, pues son transigibles, condición "*sine qua non*" para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 2220 del 2022.

Los derechos que se discuten son derechos inciertos por cuanto no estaban reconocidos, siendo susceptibles de conciliación extrajudicial. Ciertamente, la pretensión estaba encaminada a obtener la nulidad del acto ficto, configurado ante petición elevada el día 28 de agosto de 2020, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas a la convocante con Resolución No. 2000 del 21 de junio de 2018.

Al respecto señala el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022:

> *"ARTÍCULO 89. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*
>
> *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.*
>
> *Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.*

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.".

Por lo tanto, el asunto sobre el cual versa la presente conciliación extrajudicial es susceptible de ser conciliado.

4.-CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

En el mismo sentido, las partes dentro del proceso de la referencia, han actuado en la audiencia de conciliación, por intermedio de sus apoderadas judiciales, de conformidad con el memorial poder debidamente otorgado a los mandatarios judiciales respectivamente[4]. Entendiéndose de esta manera, que los profesionales del derecho contaban con la capacidad para actuar y llegar a un acuerdo conciliatorio en los términos antes mencionados, por contar con las facultades debidamente otorgadas para ello, sumado a que existe concepto favorable del Comité de Conciliación de la entidad convocada en el presente asunto.

5.- RESPALDO PROBATORIO

Dentro del expediente, se ha logrado constatar que la entidad llamada a conciliar allegó el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional[5], proponiendo fórmula de arreglo, misma que fue aceptada por la parte solicitante en el acta de conciliación de la referencia.

En ese orden, se tiene que la señora Carmen Inés Cabezas Cortez, realizó la solicitud de cesantías el 07 de julio de 2017. Mediante Resolución No. 2000 del 21 de junio de 2018[6], la Secretaría de Educación Municipal de Tumaco, en nombre y representación de la Nación, reconoció y ordenó

[4] Ver folios 9,10, 32, 37, 38 y 41 a 52 del anexo 002 del expediente electrónico.
[5] Ver folio 63 del anexo 002 del expediente electrónico.
[6] Ver folios 13 a 14 del anexo 002 del expediente electrónico.

el pago de cesantía parcial en su favor. La cesantía antes reconocida fue pagada el 24 de agosto de 2018[7].

El 28 de agosto de 2020[8], la convocante solicitó a la entidad convocada el reconocimiento y pago de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías ante el Sistema de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación, bajo el radicado TUM2020ER004822. De la cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio guardó silencio.

Ahora bien, la propuesta conciliatoria tuvo en cuenta los siguientes parámetros[9]:

"(…) La posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por CARMEN INES CABEZAS CORTES con CC 27123111 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA – PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 2000 del 21 de junio de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguiente:

Fecha de solicitud de las cesantías: 07 de julio de 2017
Fecha de pago: 24 de agosto de 2018
No. de días de mora: 305
Asignación básica aplicable: $ 3.397.579
Valor de la mora: $ 34.541.860
Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 34.541.860 (100%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 del 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación

[7] Ver folio 15 del anexo 002 del expediente electrónico.
[8] Ver folios 17 a 20 del anexo 002 del expediente electrónico.
[9] Ver folios 63 del anexo 002 del expediente electrónico.

(…)"

De lo anterior, el Despacho verifica que es procedente la conciliación en los términos antes transcritos, pues como se ha mencionado, se trata de derechos económicos y conciliables por la parte convocante, de igual manera, no resulta lesivo para el patrimonio público y el pago acordado no afecta al erario, es decir, lo convenido, no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, afirmación que se hace con base en la certificación que obra a folio 63 del expediente digital, según la cual, el Comité de Conciliación, determinó, presentar fórmula de arreglo sobre unos valores que no resultan nocivos para el patrimonio público.

Lo anterior, a fin determinar que el acuerdo conciliatorio, no va en contravía del ordenamiento jurídico, y por tanto se entiende ajustado a derecho, al cumplir con los requisitos exigidos por la ley que permiten dar viabilidad a la aprobación del mismo.

En ese orden de ideas, y una vez fueron analizados los requisitos legales aplicables al caso en concreto, el Despacho concluye que se aprueba el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes dentro del proceso de la referencia.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E LV E

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 207 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 18 de mayo de 2023 entre la señora Carmen Inés Cabezas Cortes y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicación No. E- 2023-173588 Interno SC2947-23

SEGUNDO: En consecuencia, se autoriza a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar a la señora Carmen Inés Cabezas Cortes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.123.111, la suma de *treinta y cuatro millones quinientos cuarenta y un mil ochocientos sesenta pesos* ***($34.541.860)***, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, conforme a lo pactado en el acuerdo conciliatorio.

Las partes deben dar estricto cumplimiento a todo lo establecido en el acta de conciliación extrajudicial ya estudiada.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y Secretaría dejará las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Juez

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0ebcb1c986f9bd5ed6160ea961520ecbb1d6cf524cc9e94ced1750d10f16a6**
Documento generado en 30/10/2023 03:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Admite Demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Nubia del Socorro Sevillano
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A
Radicado:	52835-3333-001-2023-00160-00

1.- Después de surtirse la corrección de la demanda en oportunidad legal, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto de fecha 23 de agosto de 2023 y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora Nubia del Socorro Sevillano contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A, como entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que

correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, enviando el escrito contentivo de la contestación de la demanda al canal digital de las partes que intervienen en el proceso y al del Juzgado.

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 202

- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)

- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual las entidades demandadas habrán de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada, MARGARITA MARIA FERNANDEZ GUTIERREZ, identificada con cédula de

ciudadanía No 29.109.093 de Cali y titular de la Tarjeta Profesional No 115.437 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b487ae90a247bfb3ea4235a1962a8637c7ace117499f953b82234eab97dbbce**
Documento generado en 30/10/2023 03:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Aprueba Conciliación Prejudicial
Convocante:	José María Anchico Campaz
Convocado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Nariño – Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A.
Radicado:	52835-33-33-001-2023-00178-00

Tema: Conciliación Prejudicial sobre sanción moratoria por pago tardío de cesantías a personal docente.

Le corresponde a esta Judicatura decidir sobre la aprobación o improbación del Acuerdo Conciliatorio realizado dentro del asunto con radicación No. 2022-664285 Rad. Interno S.C.2968-22 del 24 de enero de 2023, llevado a cabo en la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto (Nariño) y celebrado entre el señor José María Anchico Campaz y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales.

I.- ANTECEDENTES

1.- La parte convocante por intermedio de apoderada legal mediante comunicación electrónica radicada el 18 de noviembre de 2022, solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa ante los Juzgados Administrativos de Pasto (N) – Reparto, se cite a audiencia de conciliación extrajudicial a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitud que le correspondió a la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto (N).

2.- En audiencia realizada el 24 de enero de 2023[1], el apoderado judicial de la parte convocada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio expuso la fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por la parte convocante, en los siguientes términos:

"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por JOSE MARIA ANCHICO CAMPAZ con CC 6116211 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA – PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 1672 de 06 de agosto de 2019.

Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 02 de agosto de 2019
Fecha de pago: 12 de noviembre de 2019
No. de días de mora: 21
básica aplicable: $ 1.621.543
Valor de la mora: $ 1.135.071
Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 1.135.071 (100%)

(…)."[2]

[1] Folios 141 al 151 del anexo 002 del expediente electrónico.
[2] Folio 99 del Anexo 002 del Expediente Electrónico.

3.- La conciliación resultó fallida frente al Departamento de Nariño – Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A., ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

4.- Dicho acuerdo conciliatorio, mediante acta de reparto de fecha 25 de enero de 2023[3], fue remitido para su conocimiento a este Despacho.

No observándose causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 104 y 138 del C.P.A.C.A., corresponde conocer a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el asunto que fue objeto de conciliación, como quiera que en caso de una eventual demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia correspondería a los Jueces Administrativos, en los términos del numeral 2 del artículo 155 ibídem.

Teniendo en cuenta además que el lugar donde el convocante presta o prestó por última vez sus servicios como docente del Departamento de Nariño en la Institución Educativa Bazam de El Charco (N), los Juzgados Administrativos de este Circuito conocerían de dicho medio de control, por lo cual son competentes para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio.

2.- TEMA PRINCIPAL

Conciliación extrajudicial frente a sumas de dinero adeudadas por sanción moratoria en razón del retardo en el pago de cesantías de personal docente.

3.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Judicatura determinar si se reúnen los presupuestos procesales y materiales para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor José María Anchico Campaz y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento de Nariño – Secretaría de

[3] Anexo 001 del expediente electrónico.

Educación y la Fiduprevisora S.A, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, llevado a cabo el día 24 de enero de 2023 ante la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto (N).

4.- EL CASO SUB – EXAMINE

Para definir si la conciliación objeto de estudio reúne los requisitos de ley para su aprobación o improbación, se hace necesario analizar los requisitos de aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo a partir de lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022.

El artículo 89 de la norma en comento, establece que podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de sus apoderados, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado; así mismo, dispone el citado ordenamiento, que en materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por esta Jurisdicción, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Por su parte, los artículos 95 y 113 ídem señalan que las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público, y que los mismos deberán remitir dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para que imparta su aprobación o improbación.

Los requisitos que debe observar el juez para tal efecto, de conformidad con el Estatuto de Conciliación, son los siguientes: i) Que no haya operado la caducidad del medio de control (Artículo 90) ii) Que las acciones o derechos sean de naturaleza económica y que exista disponibilidad de derechos (Artículo 89 inciso segundo) iii) Que las partes estén debidamente representadas y que los apoderados tengan facultad para conciliar iv) Que el acuerdo conciliatorio esté soportado probatoriamente y que no resulte inconveniente o lesivo para el patrimonio público (numeral 1° artículo 91 y artículo 107).

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que se han cumplido fielmente los requisitos necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes dentro del proceso de la referencia, toda vez que:

1.- AUTORIDAD COMPETENTE

El acuerdo suscrito ha sido celebrado ante un agente del Ministerio Público, esto es la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos, es decir el acta contentiva del acuerdo conciliatorio ha sido emitida por la autoridad competente.

2.- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Por otra parte, se tiene que, para el caso en estudio, y atendiendo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido por la parte convocante, frente al mismo no ha operado el fenómeno de la caducidad, pues en los términos de literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, y ante la ausencia de respuesta de la entidad convocada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento de Nariño ante la petición elevada el 10 de diciembre de 2019, se produjo un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, por lo tanto la demanda, no está sometida al término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

3.- DISPONIBILIDAD DE DERECHOS

En lo concerniente al presente requisito, se satisface este presupuesto, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico y los derechos que discuten pueden disponerse, pues son transigibles, condición "*sine qua non*" para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la ley 2220 del 2022.

Los derechos que se discuten son derechos inciertos por cuanto no estaban reconocidos, siendo susceptibles de conciliación extrajudicial. Ciertamente, la pretensión estaba encaminada a obtener la nulidad del acto ficto, configurado ante petición elevada el día 28 de agosto de 2020, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas a la convocante con Resolución No. 2000 del 21 de junio de 2018.

Al respecto señala el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022:

> *"ARTÍCULO 89. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos*

que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.".

Por lo tanto, el asunto sobre el cual versa la presente conciliación extrajudicial es susceptible de ser conciliado.

4.-CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

En el mismo sentido, las partes dentro del proceso de la referencia, han actuado en la audiencia de conciliación, por intermedio de sus apoderadas judiciales, de conformidad con el memorial poder debidamente otorgado a los mandatarios judiciales respectivamente[4]. Entendiéndose de esta manera, que los profesionales del derecho contaban con la capacidad para actuar y llegar a un acuerdo conciliatorio en los términos antes mencionados, por contar con las facultades debidamente otorgadas para ello, sumado a que existe concepto favorable del Comité de Conciliación de la entidad convocada en el presente asunto.

[4] Ver folios 34, 63 a 96, 105 a 106, 122 del anexo 002 del expediente electrónico.

5.- RESPALDO PROBATORIO

Dentro del expediente, se ha logrado constatar que la entidad llamada a conciliar allegó el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional[5], proponiendo fórmula de arreglo, misma que fue aceptada por la parte solicitante en el acta de conciliación de la referencia.

En ese orden, se tiene que el señor José María Anchico Campaz realizó la solicitud de cesantías el 02 de agosto de 2019. Mediante Resolución No. 1672 del 06 de agosto de 2019[6], la Secretaría de Educación Departamental, en nombre y representación de la Nación, reconoció y ordenó el pago de cesantía parcial en su favor. La cesantía antes reconocida fue pagada el 19 de noviembre de 2019[7].

El 10 de diciembre de 2019[8], el convocante solicitó a las entidades convocadas el reconocimiento y pago de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías ante el Sistema de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación, bajo el radicado NAR2019ER038142, frente a la cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Nariño guardaron silencio.

Ahora bien, la propuesta conciliatoria tuvo en cuenta los siguientes parámetros:

"(…) la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por JOSE MARIA ANCHICO CAMPAZ con CC 6116211 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA – PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 1672 de 06 de agosto de 2019.

Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 02 de agosto de 2019
Fecha de pago: 12 de noviembre de 2019
No. de días de mora: 21
básica aplicable: $ 1.621.543

---

[5] Ver folio 99 del anexo 002 del expediente electrónico.
[6] Ver folios 26 a 28 del anexo 002 del expediente electrónico.
[7] Ver folio 29 del anexo 002 del expediente electrónico.
[8] Ver folios 17 a 31 a del anexo 002 del expediente electrónico.

Valor de la mora: $ 1.135.071
Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 1.135.071 (100%)

De acuerdo con lo dispuesto en el articulo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 del 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación

(…)"

De lo anterior, el Despacho verifica que es procedente la conciliación en los términos antes transcritos, pues como se ha mencionado, se trata de derechos económicos y conciliables por la parte convocante, de igual manera, no resulta lesivo para el patrimonio público y el pago acordado no afecta al erario, es decir, lo convenido, no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, afirmación que se hace con base en la certificación que obra a folio 99 del expediente digital, según la cual, el Comité de Conciliación, determinó, presentar fórmula de arreglo sobre unos valores que no resultan nocivos para el patrimonio público.

Lo anterior, a fin determinar que el acuerdo conciliatorio, no va en contravía del ordenamiento jurídico, y por tanto se entiende ajustado a derecho, al cumplir con los requisitos exigidos por la ley que permiten dar viabilidad a la aprobación del mismo.

En ese orden de ideas, y una vez fueron analizados los requisitos legales aplicables al caso en concreto, el Despacho concluye que se aprueba el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes dentro del proceso de la referencia.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E LV E

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 24 de enero de 2023 entre el señor José María Anchico Campaz y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicación No. E-2022-664285 Rad. Interno S.C.2968-22.

SEGUNDO: En consecuencia, se autoriza a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar al señor José María Anchico Campaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.116.211, la suma de *un millón ciento treinta y cinco mil setenta y un pesos ($1.135.071)*, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, conforme a lo pactado en el acuerdo conciliatorio.

Las partes deben dar estricto cumplimiento a todo lo establecido en el acta de conciliación extrajudicial ya estudiada.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y Secretaría dejará las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Juez

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d657c5f07f6182f3caf6dfe0d2a337a5e805f5354e4b7b5af97e8fa14243f25**

Documento generado en 31/10/2023 09:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Javier Landázuri Castillo
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa
Radicado:	52835-3333-001-2023-00216-00

1.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

"(…)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(…)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal

digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(…)"

2.- Por otra parte, El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 32 Ley 2080 de 2021, establece que:

"Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda".

3.- Según lo dicho en líneas anteriores se tiene entonces que el señalamiento de la cuantía y su estimación razonada se configura como un requisito formal que tiene por objeto determinar la competencia del juez y por consiguiente el proceso a seguir.

4.- Corolario de lo anterior, se tiene que la cuantía, no puede ser estimada en manera caprichosa, es decir que el actor debe hacer el estimativo del valor perseguido justificando la misma **con base a la narrativa fáctica de la demanda**, lo mencionado con el fin de poder evitar que el mismo condicione las instancias posibles para el desarrollo del proceso.

5.- En ese sentido, se debe entender que la razonabilidad de la cuantía supone la ilustración detallada del origen de los valores esgrimidos para su cómputo, en tal evento la cuantía se basa en la realidad del hecho generador del daño.

6.- Así las cosas, del estudio de la demanda a folio 19 a 21 del archivo 003 se puede observar que el apoderado judicial de la parte demandante expone en el acápite de "CUANTIA" la relación de unos valores pecuniarios de índole laboral que a criterio de este deben tenerse en cuenta como perjuicios materiales a reclamar; no obstante, dichos valores no tienen justificación respecto de su procedencia, ya que no se relaciona en los hechos o las pretensiones de la demanda las circunstancias por medio de las cuales deban tenerse en cuenta, al contrario, verifica el Despacho que en el acápite de pretensiones únicamente se reclama el pago de los perjuicios morales causados al demandante, sin que se relacione los valores que aquí se presentan.

7.- Por tal motivo, se tiene que la parte demandante, estimó la cuantía sin cumplimiento de lo establecido por la norma procesal, por tanto no cumple con la estimación razonada de la cuantía.

8.- En resumidas cuentas, de conformidad con el artículo 162 del C.P.A.C.A., para tal fin debe tenerse en cuenta que no basta simplemente el estimar la cuantía de forma aleatoria, sino que también es necesario que dicho valor sea discriminado, explicado y sustentando el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica, lo anterior a fin de que se cumpla a cabalidad con el requisito formal.

9.- De otro lado, teniendo en cuenta la normatividad en cita, es válido manifestar que a la parte demandante, se le impuso la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica.

10.- Así las cosas, cabe referenciar que, si bien se suministra la dirección de notificaciones de la parte demandada, para efectos de surtirse el trámite respectivo dentro de la presente demanda, el Juzgado observa, que no se cumple con la carga referida, además es factible señalar que el presente asunto no se encuentra inmerso en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, por cuanto no se han solicitado medidas cautelares previas, ni se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

11.- Por lo expuesto, la parte actora deberá allegar la acreditación del envío simultáneo por correo electrónico, del escrito de la demanda y sus anexos a la respectiva entidad que conforma la parte pasiva en el asunto de referencia.

12.- Por último, el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A dispone que la demanda deberá acompañarse de los siguientes anexos:

> *"1.* ***Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso****. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
>
> *(…)"*

13.- Conforme a lo anterior, se tiene que en el presente asunto judicial no se allegaron las constancias de publicación, comunicación o notificación de los actos administrativos demandados, por lo tanto se hace un llamado a la parte demandante para que remita dichas constancias a fin de verificar la ejecutoria de los actos demandados.

14.- En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo con las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor Javier Landázuri Castillo contra la Nación – Ministerio de Defensa, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al Dr. Alfredo Atencio Fernández, identificado con cédula de ciudadanía No 73.127.311 y T.P. No 270.000 del C. S. de la J., como apoderado legal de la parte demandante de conformidad con el memorial poder conferido en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab5d86528e7ab329753ae485756d39120fde9017bfcb82c1fce74b56e2e407f**
Documento generado en 31/10/2023 11:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Avoca y rechaza por no subsanar demanda por no subsanar
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	María Santos Perlaza Hiniestroza
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación
Radicado:	52835-3333-001-2023-00224-00

I.- ANTECEDENTES

1.- El día 10 de julio de 2023 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto profirió auto que inadmitió la demanda[1] con el fin de que se subsane los yerros encontrados, tal como se expone en la citada providencia, por lo cual se dio a la parte demandante un término de 10 días contados a partir del día siguientes a su notificación, so pena de rechazo.

2. El día 25 de julio de 2023, la parte demandante remite al Juzgado de origen la subsanación de la demanda para revisión del precitado Despacho[2].

3. No obstante, mediante auto del 08 de agosto de 2023, el Juzgado de origen remite por competencia el asunto de la referencia para conocimiento de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tumaco por su factor territorial, siendo designado por Oficina Judicial a este Despacho[3].

II.- CONSIDERACIONES

1.- Normatividad Aplicada

4.- El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA***. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

[1] Visible en el Anexo 003 del expediente digital
[2] Visible en el Anexo 006 del expediente digital
[3] Visible en el Anexo 007 del expediente digital

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrilla fuera de texto)

5.- Por lo anterior debe entenderse que la parte demandante debe corregir la demanda en todos los preceptos que el auto inadmisorio expresa, lo cual habrá de realizarse dentro del término correspondiente en la misma so pena de ser rechazada.

6.- Hay que tenerse en cuenta que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se trata de una justicia rogada, por ende el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, ya que de ser así se estaría sustituyendo al actor o demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar de conformidad al debido proceso y que en ninguna etapa se entorpezca en el desarrollo del proceso.

III.- CASO EN CONCRETO

7.- De conformidad con lo anterior, se encuentra que la parte demandante no subsanó los yerros indicados en la providencia del 10 de julio de 2023 por el Juzgado de Origen, toda vez que no adecuó su escrito de demanda conforme a los lineamientos de la norma procesal – numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. tal como se manifestó en dicha providencia.

8.- Por consiguiente, esta Judicatura manifiesta que, frente a los actos administrativos que se reseñan en las pretensiones del libelo demandatorio subsanado, no corresponden a los anexos, puesto que se avizora que el contenido del acto administrativo visible a folio 26 del anexo 002 fue expedido por el Departamento de Nariño y no por el Ministerio de Educación Nacional tal y como lo afirma la parte actora, toda vez que en la respuesta emitida se señala que es la Secretaría de Educación Departamental la que certifica que *"remitió reporte de cesantías por anualidad a la FIDUPREVISORA",*

9.- Así mismo, el acto ficto cuya nulidad se pretende, no es frente al Departamento de Nariño, por cuanto esta entidad según se verifica, si emitió pronunciamiento, y según se observa, el mismo sería frente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero igualmente debió probarse la radicación de este ante esta entidad.

10.- Consecuencia de lo anterior, procede este Juzgado a rechazar el presente medio de control, por no haber sido subsanada la demanda en el término legal otorgado para tal finalidad.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab8774dba3aa3931fc9dbf90fcac4e0c4a9c6a9c506d5cc8f21f9d622d63671**
Documento generado en 31/10/2023 11:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Avoca conocimiento e Inadmite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Michely Rodríguez Mosquera
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación
Radicado:	52835-3333-001-2023-00225-00

1.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

"(…)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(…)"

2.- Frente a este acápite se establece que la parte demandante tiene como finalidad el reclamo de la indemnización o pago por sanción moratoria del no pago de cesantías, de las cuales se extrae las siguientes pretensiones:

"(…)

1. Declarar la nulidad del ***Oficio No. NAR2022EE034657 del 02 de enero de 2023*** *a través del cual la* ***Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*** *da respuesta al derecho de petición radicado el día* ***19 de diciembre de 2022****, negando el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante* ***RODRIGUEZ MOSQUERA MICHELY*** *de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.*

2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el ***19 de marzo de 2023*** *por el* ***Departamento de Nariño*** *al dar respuesta negativa en forma ficta al derecho de petición radicado el* ***19 de diciembre de 2022*** *mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante* ***RODRIGUEZ MOSQUERA MICHELY****, de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.*

(…)"

3.- Con base a lo anterior, se debe advertir que, contrastadas las pretensiones de la demanda previamente señaladas con las pruebas aportadas al expediente, encuentra el Despacho que el apoderado judicial cometió una imprecisión respecto a lo que se demanda. Esto, por cuanto el ***Oficio No. NAR2022EE034657 del 02 de enero de 2023***[1] no fue expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sino por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño; caso contrario, se verifica que el acto ficto o presunto que demanda la parte se constituyó por el silencio administrativo negativo en el que incurrió el FOMAG y no por el Departamento de Nariño, lo cual deberá ser subsanado.

4.- Complementario de lo anterior, se tiene que el artículo 163 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

[1] Ver Folio 29 del archivo 002 del expediente digital.

"***Art. 163. Individualización de las pretensiones***. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.* (Subrayado fuera del texto)

(…)"

5.- Igualmente, las pretensiones de la demanda propenden por declarar que la parte demandada reconozca, liquide y pague a la demandante la indemnización moratoria por no consignación de cesantías, no obstante, observa el Despacho, que los documentos anexos no dan cuenta de la Resolución de reconocimiento y pago de las cesantías para que pueda predicarse la existencia de una posible sanción moratoria o constancia que acredite tal particularidad respecto de la hoy actora.

6.- Ahora, si bien la parte actora busca una pretensión diferente al pago del reconocimiento y pago de una sanción moratoria deberá así señalarse en el acápite de pretensiones, mismas que a su vez deben ser congruentes con el acto administrativo cuestionado y los medios probatorios que se aporten con el escrito de demanda.

7.- Por las razones expuestas, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo con las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia**.**

SEGUNDO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Michely Rodríguez Mosquera contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del

C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cedula de ciudadanía No 7.176.094 de Tunja y titular de la Tarjeta Profesional No 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb205adc4b603460a1df59c5df6afc522aa870943c9815ed4d553a9cb6d746fb**
Documento generado en 31/10/2023 11:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Adolfo Cundumi Ocoro
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación
Radicado:	52835-3333-001-2023-00230-00

1.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

"(…)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(…)"

2.- Frente a este acápite se establece que la parte demandante tiene como finalidad el reclamo de la indemnización o pago por sanción moratoria del no pago de cesantías, de las cuales se extrae las siguientes pretensiones:

"*(…)*

1. Declarar la nulidad del ***Oficio No. NAR2022EE033613 del 21 de diciembre de 2022*** *a través del cual la* ***Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*** *da respuesta al derecho de petición radicado el día* ***30 de noviembre de 2022****, negando el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante, de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías causados en el año 2020, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.*

2. Declarar la nulidad del Oficio No. ***NAR2022EE033995 del 23 de diciembre de 2022*** *a través del cual el* ***Departamento de Nariño – Secretaria de Educación de Nariño****, da respuesta al derecho de petición radicado el día* ***01 de diciembre de 2022****, negando el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante, de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías causados en el año 2020, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.*

(…)"

3.- Con base a lo anterior, se debe advertir que, contrastadas las pretensiones de la demanda previamente señaladas con las pruebas aportadas al expediente, encuentra el Despacho que el apoderado judicial cometió una imprecisión respecto a lo que se demanda. Esto, por cuanto los oficios No. **NAR2022EE033613 del 21 de diciembre de 2022** y **No. NAR2022EE033995 del 23 de diciembre de 2022** son el mismo documento expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, el cual fue remitido al demandante y su apoderado judicial en diferentes fechas y con distintos números de radicado; por lo tanto, no existe un pronunciamiento expreso por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de sus dependencias por medio del cual se haya pronunciado frente a la petición hecha por el demandante; cabe señalar que es menester por parte de la parte demandante definir si el FOMAG incurrió en la figura del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo al no pronunciarse por sí mismo y de fondo respecto a lo que se solicita.

4.- Complementario de lo anterior, se tiene que el artículo 163 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

"***Art. 163. Individualización de las pretensiones***. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.* (Subrayado fuera del texto)

(…)"

5.- Igualmente, las pretensiones de la demanda propenden por declarar que la parte demandada reconozca, liquide y pague a la demandante la indemnización moratoria por no consignación de cesantías, no obstante, observa el Despacho, que los documentos anexos no dan cuenta de la Resolución de reconocimiento y pago de las cesantías para que pueda predicarse la existencia de una posible sanción moratoria o constancia que acredite tal particularidad respecto del hoy actor.

6.- Ahora, si bien la parte actora busca una pretensión diferente al pago del reconocimiento y pago de una sanción moratoria deberá así señalarse en el acápite de pretensiones, mismas que a su vez deben ser congruentes con el acto administrativo cuestionado y los medios probatorios que se aporten con el escrito de demanda

7.- Conforme a lo anterior, se ordenará a la parte demandante adecuar sus pretensiones de la demanda conforme a los señalamientos dados por la Judicatura, de conformidad a lo establecido en el artículo 162 y 163 del C.P.A.C.A.

8.- De otro lado, el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A. establece:

"***Articulo 166. Anexos de la demanda***. *A la demanda deberá acompañarse:*

(…)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(…)"

9.- En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo con las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor Adolfo Cundumi Ocoro contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía No 7.176.094 de Tunja y titular de la Tarjeta Profesional No 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7501451caf8dc321aaa75a4f4cb4d42cb326ca37b271ce563797d49222ee25a2**

Documento generado en 31/10/2023 12:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Avoca conocimiento e Inadmite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	José Iván Caicedo Marinez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación
Radicado:	52835-3333-001-2023-00231-00

1.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

"(…)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(…)"

2. - Frente a este acápite se establece que la parte demandante tiene como finalidad el reclamo de la indemnización o pago por sanción moratoria del no pago de cesantías, de las cuales se extrae las siguientes pretensiones:

"(…)

1. Declarar la nulidad del ***Oficio No. NAR2022EE033839 del 22 de diciembre de 2022*** *a través del cual la* ***Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*** *da respuesta al derecho de petición radicado* ***el día 30 de noviembre de 2022****, negando el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante, de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías causados en el año 2020, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.*

2. Declarar la nulidad del ***Oficio No. NAR2022EE033982 del 23 de diciembre de 2022*** *a través del cual el* ***Departamento de Nariño****, da respuesta al derecho de petición radicado el día* ***01 de diciembre de 2022****, negando el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.*

(…)"

3. - Con base a lo anterior, se debe advertir que, contrastadas las pretensiones de la demanda previamente señaladas con las pruebas aportadas al expediente, encuentra el Despacho que el apoderado judicial cometió una imprecisión respecto a lo que se demanda. Esto, por cuanto los oficios ***No. NAR2022EE033839 del 22 de diciembre de 2022*** y ***No. NAR2022EE033982 del 23 de diciembre de 2022*** son el mismo documento expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, el cual fue remitido al demandante y su apoderado judicial en diferentes fechas y con distintos números de radicado; por lo tanto, no existe un pronunciamiento expreso por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de sus dependencias por medio del cual se haya pronunciado frente a la petición hecha por el demandante; cabe señalar que es menester por parte de la parte demandante definir si el FOMAG incurrió en la figura del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo al no pronunciarse por sí mismo y de fondo respecto a lo que se solicita.

4.- Complementario de lo anterior, se tiene que el artículo 163 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

"***Art. 163. Individualización de las pretensiones***. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.* (Subrayado fuera del texto)

(…)"

5.- Igualmente, las pretensiones de la demanda propenden por declarar que la parte demandada reconozca, liquide y pague al demandante la indemnización moratoria por no consignación de cesantías, no obstante, observa el Despacho, que los documentos anexos no dan cuenta de la Resolución de reconocimiento y pago de las cesantías para que pueda predicarse la existencia de una posible sanción moratoria o constancia que acredite tal particularidad respecto del hoy actor.

6.- Ahora, si bien la parte actora busca una pretensión diferente al pago del reconocimiento y pago de una sanción moratoria deberá así señalarse en el acápite de pretensiones, mismas que a su vez deben ser congruentes con el acto administrativo cuestionado y los medios probatorios que se aporten con el escrito de demanda.

7.- Conforme a lo anterior, se ordenará a la parte demandante adecuar sus pretensiones de la demanda conforme a los señalamientos dados por la Judicatura, de conformidad a lo establecido en el artículo 162 y 163 del C.P.A.C.A.

8.- De otro lado, el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A. establece:

"***Articulo 166. Anexos de la demanda***. *A la demanda deberá acompañarse:*

(…)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(…)"

9.- En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo

con las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor José Iván Caicedo Marinez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cedula de ciudadanía No 7.176.094 de Tunja y titular de la Tarjeta Profesional No 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b0c0677820ca41a917ec8038e87de8955e396967d54bb65e4430c2ce8de582**

Documento generado en 31/10/2023 12:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Avoca conocimiento e Inadmite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Sara Adalgiza Quiñones Ortiz
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación
Radicado:	52835-3333-001-2023-00251-00

1.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

"(…)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(…)"

2.- Frente a este acápite se establece que la parte demandante tiene como finalidad el reclamo de la indemnización o pago por sanción moratoria del no pago de cesantías, de las cuales se extrae las siguientes pretensiones:

"*(…)*

*1. Declarar la nulidad del **Oficio No. NAR2023EE004285 del 20 de febrero de 2023** a través del cual la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** da respuesta al derecho de petición radicado el día **04 de febrero de 2023**, negando el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.*

*2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el **04 de mayo de 2023** por el **Departamento de Nariño** al dar respuesta negativa en forma ficta al derecho de petición radicado el 12 de enero de 2023 mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante, de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.*

(…)"

3.- Con base a lo anterior, se debe advertir que, contrastadas las pretensiones de la demanda previamente señaladas con las pruebas aportadas al expediente, encuentra el Despacho que el apoderado judicial cometió una imprecisión respecto a lo que se demanda. Esto, por cuanto el ***Oficio No. NAR2023EE004285 del 20 de febrero de 2023*** [1] no fue expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sino por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño; caso contrario, se verifica que el acto ficto o presunto que demanda la parte se constituyó por el silencio administrativo negativo en el que incurrió el FOMAG y no por el Departamento de Nariño, lo cual deberá ser subsanado.

4.- Complementario de lo anterior, se tiene que el artículo 163 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

"***Art. 163. Individualización de las pretensiones***. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.* (Subrayado fuera del texto)

[1] Ver Folio 29 del archivo 002 del expediente digital.

(…)"

5.- Igualmente, las pretensiones de la demanda propenden por declarar que la parte demandada reconozca, liquide y pague a la demandante la indemnización moratoria por no consignación de cesantías, no obstante, observa el Despacho, que los documentos anexos no dan cuenta de la Resolución de reconocimiento y pago de las cesantías para que pueda predicarse la existencia de una posible sanción moratoria o constancia que acredite tal particularidad respecto de la hoy actora.

6.- Ahora, si bien la parte actora busca una pretensión diferente al pago del reconocimiento y pago de una sanción moratoria deberá así señalarse en el acápite de pretensiones, mismas que a su vez deben ser congruentes con el acto administrativo cuestionado y los medios probatorios que se aporten con el escrito de demanda.

7.- Conforme a lo anterior, se ordenará a la parte demandante adecuar sus pretensiones de la demanda conforme a los señalamientos dados por la Judicatura, de conformidad a lo establecido en el artículo 162 y 163 del C.P.A.C.A.

8.- De otro lado, el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A. establece:

> "***Articulo 166. Anexos de la demanda***. *A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *(…)*
>
> *2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*
>
> *(…)"*

9.- En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo con las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia**.**

SEGUNDO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Sara Adalgiza Quiñones Ortiz en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía No 7.176.094 de Tunja y titular de la Tarjeta Profesional No 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7820643175e495ebfb6b3492c9e726bfe7d92060fc2edcc9b0b69b3ce4c9b11c**

Documento generado en 31/10/2023 12:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica